

EN LO PRINCIPAL: APELA.

OTROSÍ: HACE PRESENTE CAUSAL PARA CASACIÓN EN LA FORMA DE OFICIO.

S.J.L. CIVIL DE SANTIAGO (6°)

Rubén Jerez Atenas, por el demandante, en autos caratulados: Gatica con Hernández, rol: C-26729-2017, a S.S. Respetuosamente digo:

De conformidad con los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, vengo en alzarme en contra de la sentencia definitiva, interponiendo el recurso de apelación, en mérito de los siguientes fundamentos:

1. La sentencia impugnada no se hace cargo de los hechos formulados en la demanda y probados en el juicio, principalmente con los documentos acompañados, que emanan, especialmente, del Poder Judicial. En tal sentido, dicha resolución infringe los artículos 160 y 170 N° 4 del Código de Procedimiento Civil¹.

No se consideraron, por la sentenciadora, las pruebas esenciales que, por tal desatención, no se analizan dejando en la indefensión a esta parte, dado que no se resuelve conforme al mérito del proceso, omitiéndose las consideraciones de hecho y derecho que deben fundamentar una sentencia definitiva.

Lo expuesto, redundará en un trato discriminatorio frente a la ley, prohibido por la Constitución; y una infracción a las garantías de un justo y racional

¹ Art. 160 (167). Las sentencias se pronunciarán conforme al mérito del proceso, y no podrán extenderse a puntos que no hayan sido expresamente sometidos a juicio por las partes, salvo en cuanto las leyes manden o permitan a los tribunales proceder de oficio.

Art. 170 (193). Las sentencias definitivas de primera o de única instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales, contendrán:

(...)

4°. Las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia;

procedimiento, al tenor del artículo 19 N° 2 y N° 3 de la Carta Fundamental.

Esta doctrina, ha sido sustentada por la Excma. Corte Suprema, en reciente fallo de casación de oficio, Rol N° 143.945-2020, indicando:

Tercero: Que el artículo 768 número 5 del Código de Procedimiento Civil establece como causal de invalidación formal, el haberse dictado la sentencia con omisión de alguno de los requisitos enumerados en el artículo 170 del referido Código, que establece que las sentencias definitivas de primera o de única instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales deberán contener, en lo que aquí interesa, “número 4°: Las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia”. Agrega la citada norma que dicha exigencia también es aplicable a las sentencias de segunda instancia que confirmen las de primera cuando éstas no reúnan o no cumplan éste u otro de los requisitos contemplados en el artículo 170.

Cuarto: Que el requisito aludido obedece a la necesidad de fundamentación de las sentencias, que ya el Auto Acordado dictado por esta Corte en el año 1920, regulaba pormenorizadamente. La importancia de esta exigencia, que obliga a la magistratura a exponer y desarrollar los racionamientos de orden fáctico y jurídico que motivan cada una de sus conclusiones, no sólo dice relación con el hecho que aquello constituye, en definitiva, el sustento de la decisión mediante la cual se dirime el conflicto sometido a su conocimiento, sino también a la necesidad de que tales razonamientos sean conocidos por las partes, de manera que puedan hacer uso de su derecho a impugnar el fallo que se apoya en tales argumentos, y por la ciudadanía en general, como un signo de transparencia que da cuenta del ejercicio razonado y reflexivo de la potestad que es conferida a la jurisdicción. La falta de justificación de las sentencias se encuentra, asimismo, en estrecha vinculación con la garantía prevista en el artículo 19 número 3 inciso

5° de la Carta Fundamental, de acuerdo a la cual, toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo y legalmente tramitado, imperativo constitucional que permite dimensionar la envergadura de los requisitos previstos en el numeral 4° del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil y comprender la razón de que la legislación haya sancionado con la invalidación el fallo que carezca del mismo, según preceptúa el artículo 768 número 5 del Código de Procedimiento Civil.

Quinto: Que, para dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por la ley y por el Auto Acordado de esta Corte sobre la forma de las sentencias, la judicatura ha debido agotar el examen de las argumentaciones que sustentan las alegaciones y defensas de las partes, analizándolas conforme a las probanzas a que se refieren. Cabe, en este sentido, recordar que “considerar” implica la idea de reflexionar detenidamente sobre algo determinado, es decir, concreto, de manera tal que las conclusiones a las que vaya arribando al tenor de la prueba rendida conduzcan de manera clara y directa a la decisión del asunto controvertido, proceso que no se evidencia en el presente caso, quedando demostrada la falta a las disposiciones y principios que se ha referido acerca de la necesidad de motivar las sentencias definitivas, ante la ausencia de valoración de la prueba documental rendida en segunda instancia, tanto por la demandante como por el demandado, lo que configura el vicio de casación en la forma previsto en el artículo 768 número 5 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el numeral 4° del artículo 170 del mismo texto legal.

2. En efecto:

- a) La demandada, junto a funcionarios de Carabineros de Chile, falsificó una denuncia, el 24 de septiembre de 2012, según consta en parte policial N° 123 - de esa fecha, confeccionado en dependencias de la 1° Comisaría de Santiago, imputando violencia intrafamiliar al Sr.

Gatica Guevara, atribuyéndole, mendazmente, a este último, la condición de conviviente.

- b) Lo burdo de este ardid, queda demostrado por una constancia policial, que se acompaña a dicha denuncia, efectuada, por la misma demandada, ante el Teniente Coronel de Carabineros, Luis Romero Olea, en la 17^º Comisaría de Las Condes, el 11 de agosto de 2012, en que habla del Sr. Gatica Guevara como de su ex pareja. Folio 2457/2012.
- c) La denuncia falsa fue presentada ante el 3^º Juzgado de Familia de Santiago.
- d) Esa magistratura, tomando como base solo las declaraciones de la demandada, y sin que se emplazara al actor, ordenó una medida cautelar en contra de nuestro mandante, consistente en el abandono inmediato de la casa ubicada en Av. Alejandro Fleming N^º 9840, comuna de Las Condes, Santiago. Así, da cuenta la resolución de 26 de septiembre de 2012, de la causa RIT F-9631-2012 – Centro de Medidas Cautelares- Violencia Intrafamiliar.
- e) Producto de lo anterior, el Sr. Gatica fue obligado, el 1 de octubre de 2012, de manera intempestiva y por la fuerza pública, a dejar su hogar, en momentos en que atendía a una paciente en su condición de asesor higienista. Con ello, se configura la hipótesis legal del depósito necesario, en los términos del artículo 2236 del Código Civil.
- f) De esta forma alevosa, la demandada dejó sin cancelar al actor, una deuda de 31 millones de pesos, que se amortizaba con la permanencia de este último en tal vivienda. Con el ingreso de la demandada, con el respaldo de la fuerza de carabineros, a las dependencias ocupadas por nuestro mandante, se le impidió, a este último, el retiro de todos sus enceres hogareños; de su biblioteca

profesional y científica que posibilita la actividad del demandante; y de 15 millones en dinero en efectivo, cantidad guardada en el dormitorio del Sr. Gatica, ahorro de años, destinado al pie de un departamento.

- g) A la violación de morada, se agrega el registro de la correspondencia y papeles personales del afectado, por la demandada, sin la voluntad del mismo. Se configuran, así, un conjunto de conductas ilegales por parte de la citada demandada, destinadas a dañar, material y moralmente, a nuestro representado como se acreditó en el proceso tanto por las probanzas documentales como testimoniales.
- h) En la falsificación ideológica de la denuncia, participaron autoridades estatales como el Mayor de Carabineros, Sr. Juan Arturo Narbona Ossandón y la Subteniente, Jocelyn Espinoza Rivas.
- i) LA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO ORDENÓ LA DEVOLUCIÓN DE LOS BIENES DE MI REPRESENTADO EN SENTENCIA DE AMPARO, ROL: 2041 – 2012.
- j) La demandada, ha evitado, hasta la fecha, la entrega ordenada por la Corte de Santiago, especialmente de la documentación tributaria que ampara el giro profesional de mi mandante. En efecto, la demandada, al no encontrarse disponible en su domicilio para el retiro de los bienes o negarse derechamente, como lo ha hecho saber a sus conserjes, ha imposibilitado la gestión de la devolución de las especies reclamadas.
- k) Adicionalmente, se han retenido, por la demandada, antecedentes sensibles de los pacientes del actor, consignados en sus fichas de asesoría higienista, datos de carácter personal que se encontraban protegidos, a esa época, por la Ley N° 19.628, según se acredita en las declaraciones juradas ante notario, cuyas copias digitales se acompañaron a la demanda.

3.- A folio 5, existen a lo menos 6 declaraciones juradas de terceros, que dan cuenta de lo descrito.

4.- Que, la demandada, al contestar la acción deducida, reconoce, a folio 16, la existencia del recurso de amparo deducido y mencionado previamente, así, como la orden de la I. Corte de Santiago, ROL: 2041 – 2012, de permitir que el actor retirara sus bienes de la casa de la demandada, acompañando, al efecto, la sentencia de 24 de octubre de 2012.

5.- Que, la sentencia impugnada, nada dice sobre los documentos señalados, en especial del fallo de la I. Corte de Santiago, como de los antecedentes de Carabineros y del Juzgado de familia, que acreditan, con estas plenas pruebas, la circunstancia del depósito necesario y la negativa de la demandada de restituir lo ajeno.

Por lo referido, no se valoraron instrumentos públicos, como una sentencia de una Corte de Alzada, y las presunciones que de tales instrumentos se derivan, infringiéndose, en consecuencia, los artículos 342, 352 y 426 del Código de Procedimiento Civil, en relación a los artículos 1700 y 1712 del Código Civil.

6.- Sin perjuicio de lo indicado, debemos advertir que, al presente, la sentencia impugnada se encuentra bloqueada en el Portal del Poder Judicial, sin que pueda ser conocida por la sociedad, quebrantándose, por dicha irregularidad, los artículos 8 de la Constitución y 9 del Código Orgánico de Tribunales.

7.- **DE LO ARBITRARIAMENTE KAFKIANO.** Este caso, representa lo surrealista que pueden llegar a ser nuestras instituciones dado que, un ciudadano, el 2012, por orden judicial, es desalojado de su casa, en 10 minutos, mediante la fuerza pública. En tales circunstancias, se le niega, además, el conocimiento del proceso en que se ordena tal imperativo, impidiéndosele, por la autoridad, llevarse sus bienes, los cuales se encuentran apropiados por el tercero que generó, según se acreditó con posterioridad, la situación fraudulenta por medio de documentos falsos.

La novela inacabada, “Der Prozess” - El Proceso, de Kafka, relata una situación parecida, que, en Chile, lamentablemente, responde a una realidad y no a una ficción.

De la misma manera que el personaje Josef K, el demandante de autos, Mauricio Esteban Gatica Guevara, es sometido a la incerteza y la inaccesibilidad de la humana justicia, materializándose, de esta manera y en su perjuicio, la “pesadilla kafkiana”.

Lo que en Alemania es literatura del absurdo, en Chile es Derecho.

POR TANTO, y en mérito de lo expuesto,

PIDO A S.S. Tener por interpuesto recurso de apelación, en contra de la sentencia definitiva dictada en autos, para que se eleven los autos a la Corte de Alzada, para que esa magistratura la enmiendo conforme a derecho, dando lugar a la demanda, con costas, declarando:

Que, se condena en juicio sumario, a la Sra. CORINA PILAR HERNÁNDEZ LAGOS, ya individualizada, con la finalidad de que se cumpla con lo ordenado por la I. Corte de Apelaciones de Santiago, el 24 de octubre de 2012, en Amparo ROL: 2041 – 2012, decretándose la inmediata devolución de los bienes y dinero de mi mandante, señalados en las acción deducida que, hasta la fecha, han sido retenidos ilegalmente por la demandada, especialmente su documentación tributaria; las fichas de sus pacientes; su biblioteca y libros de su autoría; y enceres personales, con costas.

OTROSÍ: Considerando la doctrina emitida por la Excma. Corte Suprema, en la mencionada causa, Rol N°143.945-2020, es que la ausencia de fundamentación de la sentencia impugnada, atendida la falta de consideración y valoración de la prueba rendida, la hace invalidable de oficio por la Corte de Alzada, al tenor del artículo 775 del Código de Procedimiento Civil.

PIDO A S.S. Tenerlo presente.